

AUTO Nº № 0120

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA

DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER20276 del 17 de abril del 2010, el Ingeniero **RICHAR QUITIAN**, oficiosamente en su calidad de funcionario de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ubicada en la carrera 6 No. 14-98 piso 12 Localidad Santa fe, puso en conocimiento hechos respecto de la tala de un (1) árbol de la especie siete cueros, al parecer realizada por el señor **JACINTO DIAZ BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.175.358, con dirección calle 75 No. 83-23 Barrio Florencia de la localidad de Engativa. De esta ciudad.

El Ingeniero Forestal JAIME L NAVARRO R, distinguido con T. P. No. 20.827 MADR, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuó visita de verificación el 10 de abril del 2010, contenida en el Concepto Técnico 10319 del 22 de junio del 2010, determinando: "En el sitio de la visita se evidencio tala a un (1) individuo arbóreo Esta actividad según el artículo 15 del Decreto Distrital 472 del 2003 corresponde a la definición de contravención, ya que es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano. Este procedimiento fue ejecutado por el señor Jacinto Díaz Bohórquez, del cual el denunciante da testimonio. Cabe anotar que este árbol por sus características estéticas y ecológicas hubiera podido participar en concurso "Selección de Árbol Emblemático". "









CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede



PBX: 444 1030





Pisos 3° y 4° Bloque B



adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por los artículos 6 y 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, el cual impone como exigencia a los ciudadanos el primero, permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada y el segundo las medidas preventivas y sancionatorias, en especial lo señalado en el numeral segundo, en cuanto se refiere al deterioro del arbolado y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamientos y envenenamiento con productos nocivos que afecten nocivamente su estado fitosanitario.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor JACINTO DIAZ BOHORQUEZ, por la presunta permisibilidad y ejecución de actividades anti técnicas y tala en individuos arbóreo ubicado en la Calle 75 No.88-23. Barrió Florencia localidad de Engativa.

Que en mérito de lo expuesto,

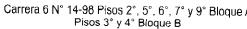
RESUELVE

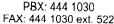
ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor JACINTO DIAZ BOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.175.358, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JACINTO DIAZ BOHORQUEZ, en la Calle 75 No. 88-23, Barrio Florencia, Localidad de Engativa del Distrito Capital.









BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los 1 1 ENE. 2019

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: JAIRO MORA QUIÑONES REVISÓ: DRA. SANDRA ROCIO SILVA GONZALEZADA APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA (A RADICADO: 2010ER20276 DEL 17/04/2010 CONCEPTO TECNICO D.C.A No. 10319 DEL 22/06/2010 EXPEDIENTE No. S.D.A. 08 2010 1594







NUTIFICACION PERSONAI La Bogota, U.C., a los
identificade (a) con Cériula de Ciatrasenia (a. 17175:358 de) JUGE CA TEL NOTIFICA EL MONTE CASE CALLO TELÉFONO (s): Teléfono (s): 49813 13 Cello 7311 58-21
CONSTANCIA DE EJECUTURIA
En Bogotá, D.C., hoy del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. FUNCIONARIO / CONTRATISTA

2 2 1 pm